



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 279 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 ABR. 2018

VISTO:

El informe N° 04-2018-GRA/GR-GG-ORAJ, emitido por el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ – ABOGADO EN LA UNIDAD ORGÁNICA DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el Expediente Administrativo N° 82-2016-GRA/ST(19 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de abril del 2018, el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 04-2018-GRA/GR-GG-ORAJ, en relación al expediente disciplinario N° 82-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de la sanción disciplinaria contra el servidor Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ – ABOGADO EN LA UNIDAD ORGÁNICA DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-



2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 82-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 04 obra el record de asistencia del Personal Contratado por la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de Abril del 2016, en el cual se observa que el Abg. Lauro Yuri Tumbalobos Huamaní, con registro N° 293, ha tenido 6 faltas, siendo los días 01, 05, 22, 26, 28 y 29 de abril del 2016.
2. Que, a fojas 03 obra el record de asistencia del Personal Contratado por la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de Marzo del 2016, en el cual se observa que el Abg. Lauro Yuri Tumbalobos Huamaní, con registro N° 293, ha tenido 6 faltas, siendo los días 04, 08, 11, 15, 18, 23 de marzo del 2016.
3. Que, a fojas 02 obra el record de asistencia del Personal Contratado por la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de Febrero del 2016, en el cual se observa que el Abg. Lauro Yuri Tumbalobos Huamaní, con registro N° 293, ha tenido 3 faltas, siendo los días 10, 17 y 25 de febrero del 2016.
4. Que, a fojas 01 obra el record de asistencia del Personal Contratado por la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de Enero del 2016, en el cual se observa que el Abg. Lauro Yuri Tumbalobos Huamaní, con registro N° 293, ha tenido 3 faltas, siendo los días 11, 18 y 29 de enero del 2016.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

5. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

#### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

6. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes:

**Reglamento de Trabajo Interno, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, de fecha 15 de octubre del 2015.**

#### **DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA**

**Artículo 09°.-** Todos los funcionarios/as públicos/as, empleados/as de confianza y servidores/as públicos/as, sin excepción, están obligados a concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos. La puntualidad no constituye un mérito sino una obligación determinada por Ley.

**Artículo 10°.-** El Registro de Asistencia es personal. El/la trabajador/a que no efectúe el registro digital, o no marque y firme su tarjeta de asistencia al ingreso y salida de la entidad (en aquellas



dependencias donde no estén instalados los relojes de control digital), será considerado Inasistencia (falta), sujeto al descuento respectivo; no se justificará con papeleta de salida por motivos de comisión de servicio y/u otro concepto, salvo sea excepcionalmente justificada a cuenta del periodo vacacional y/o con el Certificado Médico por fuerza mayor. Está prohibido el marcado de tarjeta de otro trabajador, al ingreso, al medio día (suplantar) o a la salida.

#### **DEL REGISTRO, CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL**

**Artículo 27:** La Oficina de Recursos Humanos, a través del Área de Registros y Control o quienes hagan sus veces, son responsables de organizar, mantener actualizado el registro y control de la asistencia del personal.

**Artículo 29°.-** Es responsabilidad del funcionario/a, directivo/a y servidor/a cualquiera sea su cargo, nivel jerárquico (nombrado/a y/o contratado/a) del Gobierno Regional de Ayacucho y de sus órganos desconcentrados, concurrir puntualmente y observar el horario establecido en el Artículo 17° del presente Reglamento.

#### **TARDANZAS E INASISTENCIAS**

##### **Inasistencias Injustificadas**

**Artículo 44°.-** Constituye inasistencias injustificadas las siguientes acciones:

a) La no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada.

(...).

7. Que, estando a los fundamentos expuestos, sobre las faltas y omisiones, se imputa la presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Carta N° 05-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 20 de abril del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

➤ **SE IMPUTA** al Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ – Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MÁS DE TRES (03) DÍAS CONSECUTIVOS O POR MÁS DE CINCO (05) DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, O MÁS DE QUINCE (15) DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO", por cuanto el Sr. Jorge Garibay Tello – Técnico Administrativo II de la Unidad de Administración de Personal mediante Informe N° 00079-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 23 de mayo del 2016, ha informado sobre las inasistencias reiteradas en los meses de Enero a Abril del 2016 por parte del Abg. Yuri Tumbalobos Huamaní y que evaluado los records de asistencia del personal contratado por la modalidad de CAS, adjuntados en el presente, que obran de fs. 01 al 04, se tiene que el **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ**, en su condición de Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en inasistencias



injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, siendo que en el mes de marzo del 2016 tiene acumulado 06 faltas (fs.03) y, en el mes de abril del 2016 ha acumulado un total de 06 faltas (fs.04); por lo que, este hecho hace presumir que el citado servidor no cumplió con las normas sobre asistencia establecida en el artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, de fecha 15 de octubre del 2015, por tanto, el encausado habría incurrido en inasistencia injustificada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 44° inciso a) de Reglamento ya citado y en concordancia con el inciso j) del Art. 85 de la Ley N° 30057, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario. Por estos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D. S. 40-2014-PCM

- Artículo 85°, incisos j)

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1. Que, mediante Informe N° 00079-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP (fs.05), Sr. Jorge Garibay Tello – Técnico Administrativo III de la Unidad de Administración de Personal informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho sobre las inasistencias reiteradas por parte del TAP YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ en los meses de Enero a Abril, de acuerdo al record de asistencia.
2. Que, mediante Decreto N° 6522-GRA/ORADM-ORH (fs.05), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para el inicio y deslinde del Proceso Administrativo en el término legal.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Informe N° 00079-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP (fs.05).
- Decreto N° 6522-GRA/ORADM-ORH (fs.05).

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

1. Que, con de fecha 20 de abril del 2017, se remitió al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°55-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.82-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado el **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** – Abogado en la Unidad Orgánica la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 05-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 20 de abril del 2017.
2. Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 05-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 20 de abril del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** – Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 21 de abril 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

3. **Que, el procesado Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** – Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho,, recepcionado su escrito de descargo de fecha 27 de abril del 2017, de fojas 15, en el cual presenta dentro de plazo, está establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.**

4. **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede.

Que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del procesado **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ** – Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, estando al expediente, mi persona (órgano instructor), viene asumiendo el cargo como Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, desde el 15 de noviembre de 2017, desde esa fecha no he tenido ningún inconveniente, respecto a la asistencia al centro laboral del personal a mi cargo, entre ellos el **Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ**, quien viene cumpliendo en estricto, sus funciones como Abogado adscrito a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, por lo tanto; con el fin de seguir manteniendo este clima laboral enraizado en una relación pacífica y armoniosa se determina variar la sanción, sin perjuicio que mi persona realice la llamada de atención de manera verbal, en

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



observancia a lo dispuesto por la ley del Servicio Civil N° 30057; que estipula en el Art. 88°: la sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita (...); y así mismo por lo dispuesto en el Art. 89°, **La amonestación**, "*amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada*", de la norma acotada.

Que, estando a lo antes referido, "*las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de, modificar la sanción propuesta que está en el informe de precalificación. Siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa*". (Informe Técnico N° 1988-2016-SERVIR/GPGSC, autoridad nacional del servicio civil)

Por ello, este órgano instructor impone la sanción prevista en la en el literal a) del artículo 88°, de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor, Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ –** Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor, Abg. LAURO YURI TUMBALOBOS HUAMANÍ –** Abogado en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, a la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

